

AUTO No. 00991

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 16 de enero del 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 14-0011 a la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLOGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, reubicara la publicidad, ya que se encontraba volada o saliente de fachada y desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento.

Que en consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.14-0049 el día 21 de febrero del 2014, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada anteriormente, a la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLOGICO EMPRESARIAL LTDA.** representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no reubicó el que se encontraba volada o saliente de fachada, ni desmontó los avisos adicionales, ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 00991

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 2232 del 12 de marzo del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

2. ANTECEDENTES: Se describen los antecedentes de la visita técnica

Antecedentes Técnicos

Actuación Técnica			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Requerimiento	14-0011	16/01/2014	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual requiere al representante legal del establecimiento en un término de cinco (5) días a partir del recibido de este documento realice las correspondientes adecuaciones.	El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Se encuentra instalado más de un avis por fachada de establecimiento comercial. Los avisos se encuentran volados o salientes de la fachada. El elemento de publicidad está instalado en el espacio público y/o mobiliario urbano. Los avisos exceden el 30% del área de la fachada hábil del respectivo establecimiento.

Actuación Técnica			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Seguimiento	14-0049	21/02/2014	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó visita de seguimiento y control dentro de los términos establecidos en el requerimiento. En la visita de verificación se pudo establecer que no se subsano las inconsistencias descritas, por tanto se procederá a generar el Acto Administrativo que ordena el DESMONTE del elemento de publicidad Exterior Visual, de acuerdo a la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y orden de desmonte del elemento.	El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Se encuentra instalado más de un avis por fachada de establecimiento comercial. Los avisos se encuentran volados o salientes de la fachada.

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
-	-	NINGUNO

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:



AUTO No. 00991

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO Y PENDON
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	EIFE PROGRAMAS TECNICOS LABORALES POR COMPETENCIAS COCINA Y PASTELERIA BELLEZA INTEGRAL CONFECCION Y PATRONAJE AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS AUXILIAR CONTABLE Y FINANCIERO MECANICA DE MOTOCICLETAS MECANICA, ELECTRICIDAD & ELECTRONICA AUTOMOTRIZ CURSOS LIBRES COCINA BELLEZA CONFECCIONES MANIPULACION DE ALIMENTOS MATRICULAS ABIERTAS CREDITO PERSONAL EIFE ESCUELA DE INVESTIGACION Y FORMACION EMPRESARIAL INFORMES E INSCRIPCIONES 2857348 - 3202609 WWW.EIFEFORMACIONLABORAL.COM
c. No. DE ELEMENTOS	TRES (3)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	7 M2 APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CARACAS No. 33-33
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA CENTRO TRADICIONAL
h. BARRIO	TEUSAQUILLO
i. LOCALIDAD	TEUSAQUILLO
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-0011 DEL 16/01/2014
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-0049 DEL 21/02/2014

(...),

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo aviso comercial ubicado en Avenida Caracas No. 33-33, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... , **Artículo 30, Decreto 959/00**).
- El local cuenta con más de un aviso por fachada (... , **literal a, Artículo 7, Decreto 959/00**).
- La ubicación del aviso sobresale de la fachada (... , **Artículo 8, Decreto 959/00**).

AUTO No. 00991

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a **MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO** identificada con C.C. **63324059**, como representante legal DE LA **SOCIEDAD INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA** identificada con NIT **830037533 - 5**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA** identificada con NIT **830037533 - 5** y representada legalmente por **MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO** identificada con C.C. **63324059**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00991

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

AUTO No. 00991

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2232 del 12 de marzo del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059, y presuntamente propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el concepto técnico 2232 del 12 de marzo del 2015 se evidenció publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C , vulnerando:

- El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000, en a saber indica:

“Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, (...)”

Teniendo en cuenta que se encontró instalado más de un aviso por fachada en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

- El literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

a) Los avisos volados o salientes de la fachada; (...)”

Teniendo en cuenta que se halló colocado un aviso bajo una condición no permitida como es: volado o saliente de fachada.

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

Página 6 de 10

AUTO No. 00991

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...) (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLOGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 2232

AUTO No. 00991

del 12 de marzo del 2015, se evidenció publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C , vulnerando el literal a) del Artículo 7, el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró instalado más de un aviso por fachada de establecimiento, se halló colocada publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es: volado o saliente de la fachada y se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA** identificada con Nit. 830.037.533-5, representada legalmente por la señora MARIA MAYERLY GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 63.324.059 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 00991

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INVERSIONES PARA DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.** identificada con Nit. 830.037.533-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No. 33 - 33, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-6481, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2015-6481

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170034 DE EJECUCION: 02/05/2017
2017

Revisó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00991

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 08/05/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/05/2017